



REF: Expediente 08/2013 XXXXXXX (Inaplicación del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza Industrial para la Comunidad Autónoma de Cantabria)

FECHA: 8 de Julio de 2013

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 8 DE JULIO DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 08/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16) EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2013, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE DICHA COMUNIDAD AUTÓNOMA (B.O.E. NÚM.112, DE 10 DE MAYO DE 2013) Y B.O.C. NÚM.52, DE 15 DE MARZO DE 2013)

Con fecha 5 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Comisión escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de la empresa xxxxxxxx, conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza Industrial para la Comunidad Autónoma de Cantabria**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas y productivas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto, y conforme a lo establecido en los artículos 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27



de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha de 5 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa **xxxxxx** para que se autorizase, de conformidad con las tablas salariales vigentes, la inaplicación del incremento salarial previsto para 2013 que asciende a 5,4% (cifra que resulta de adicionar al crecimiento interanual del IPC de diciembre de 2012 -2,9%- la subida de 2,5 puntos porcentuales adicional pactada en el artículo 29 del Convenio Colectivo de aplicación). Asimismo, se solicita la inaplicación de mejoras voluntarias previstas en el artículo 43 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza Industrial para La Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. nº 206, de 27 de octubre de 2011), relativas al complemento de las prestaciones de incapacidad temporal.

El periodo de aplicación solicitado comprendería desde el 1 de enero al 31 diciembre de 2013; resultando afectados la totalidad los trabajadores en la empresa (83) distribuidos en centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjunta la siguiente documentación:

- Poder de representación y escritura de constitución de la Sociedad.
- Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
- Actas de las reuniones mantenidas durante el período de consultas que finaliza SIN ACUERDO.
- Acta de mediación ante el ORECLA SIN AVENENCIA.
- Listado de trabajadores afectados, categoría profesional y desglose por centros de trabajo.
- Declaración de D. xxxxxx, en calidad de administrador único de la empresa, por la que manifiesta no estar obligado a auditar las cuentas anuales de la sociedad.
- Cuentas de pérdidas y ganancias y balances abreviados de los ejercicios 2011 y 2012 de la sociedad peticionaria.
- Cuenta de pérdidas y ganancias provisionales correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2013.
- Impuesto de Sociedades de 2010 y 2011; Impuesto sobre el Valor Añadido de 2011, 2012 y primer trimestre de 2013.



- Indicación del Convenio Colectivo que se pretende inaplicar, señalando su fecha de publicación, así como su ámbito temporal.

TERCERO: Con fecha 10 de junio de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante, para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia.

CUARTO: Con fecha 13 de junio se presentó por la solicitante, vía procedimiento electrónico, la documentación requerida por esta Comisión.

QUINTO: Con fecha 14 de junio de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo electrónico, al Comité de Empresa de **xxxxx**, la comunicación de inicio del procedimiento relativo al expediente 08/2013 para que se efectuaran las alegaciones que considerase oportunas.

SEXTO: Con fecha 17 de junio de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza Industrial para La Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, en fechas 17 se envió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronunciara sobre aquél, o bien se procediera a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el Pleno de la Comisión (salvo CEOE, que entiende debería llevarse mediante la designación de un árbitro).

SEPTIMO: Con fecha 19 de junio de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza Industrial para La Comunidad Autónoma de Cantabria.



OCTAVO: Con fecha 19 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de alegaciones efectuadas por D^a xxxxx, en calidad de Presidenta del Comité de Empresa de xxxxxx, dándose por reproducidas en este momento en aras al principio de economía procedimental.

NOVENO: Con fecha de 1 de julio de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la convocatoria para la reunión del Pleno el día 8 de julio de 2013, así como el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o, en todo caso, cuando no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado con el número de Expediente 08/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa xxxxx., tramitó la solicitud de inaplicación de condiciones salariales y de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social (complemento de incapacidad temporal) establecidas en el **Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza Industrial para La Comunidad Autónoma de Cantabria**, habiendo iniciado el preceptivo período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó SIN ACUERDO; habiendo sometido con posterioridad la inaplicación a la Comisión Paritaria del Convenio, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas; y por último, acudiendo a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el ORECLA la correspondiente mediación que finalizó SIN AVENENCIA.

Por último, la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de aplicación viene atribuida en la Disposición Adicional Segunda del Real



Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, en relación con el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16) y, a su vez, en conexión con la Resolución de 30 de abril de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria para la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma (B.O.E. núm.112, de 10 de mayo de 2013).

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, para adoptar la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerara completa y, en caso contrario, comenzando a contarse desde la fecha en que se entienda subsanada la solicitud inicial.

Por todo lo anterior, se entiende completada la solicitud presentada por **xxxxxxx**., en fecha 13 de junio de 2013, con motivo de la aportación de la documentación requerida.

SEGUNDO: En sesión plenaria de la CCNCC celebrada en fecha 8 de julio de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil **xxxxxx** en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

1. Por parte de la representación de los sindicatos **UGT y CC.OO** se manifestó:
 - la consideración de inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración, a través de la CCNCC o de la designación de un árbitro, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo; y como consecuencia, la inconstitucionalidad del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.
 - Mala fe durante la negociación en el período de consultas, puesto que en el mismo se retiró la petición de inaplicación del complemento de Incapacidad Temporal, que se vuelve a plantear en el seno de esta comisión.
 - La inexistencia de la causa, toda vez que no se aprecia, a su juicio, un deterioro significativo de la cifra de negocios de la entidad solicitante y que las cuentas provisionales de 2013 arrojan unas pérdidas mínimas, insignificantes, lo que permite augurar la inminente entrada en



beneficios. Hay que tener en consideración también, que los trabajadores de la empresa ya están percibiendo bajos salarios y que se trata de una plantilla básicamente temporal. Por lo que la concesión de la inaplicación incidiría muy negativamente en los trabajadores ya que deterioraría, aun más sus depauperadas condiciones de trabajo.

*En base a lo anteriormente expuesto, **propone la desestimación** de la pretensión de **xxxxxx***

2. Por parte de la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta:

- Que se ha entregado la documentación exigida legalmente y toda aquella que ha sido solicitada en el período de consultas. De Dicha documentación se deduce que la empresa presenta fuertes pérdidas en los años 2011 y 2012. Los datos de 2013 no son significativos, puesto que se contemplan a febrero, fecha de inicio del procedimiento de inaplicación.

- Como del informe económico llevado a cabo por los Servicios Técnicos de la CCNCC se justifica la concurrencia de la causa, se debe estimar la medida de inaplicación solicitada por la mercantil en todos sus términos.

-La alegación sobre la falta de buena fe consistente en la retirada de la inaplicación del complemento de I.T. durante el desarrollo de las consultas y su posterior solicitud ante esta CCNCC, se explica porque aquella retirada se hizo en términos de estricta negociación y condicionada a la aceptación de la inaplicación salarial.

*Por todo ello, **propone la estimación** de la solicitud empresarial en su **integridad**.*

3. Por parte de la representación de la **Administración** se manifiesta:

- Tanto de los datos obrantes en el expediente como del informe de los Servicios Técnicos de la CCNCC, se deduce claramente y, sin ningún género de dudas, la existencia y concurrencia de la causa económica alegada.

- A la vista de la solicitud empresarial se estima la misa adecuada por lo que hace referencia a los términos de la inaplicación salarial, toda vez que las pérdidas de la empresa son cuantiosas, sin que al



respecto resulten relevantes los datos provisionales de 2013 puesto que no cubren un solo trimestre y, además, no incluyen multitud de gastos que se computan en trimestres posteriores. La medida de inaplicación salarial solicitada permitirá un ahorro que posibilite afrontar las necesidades de futuro y tratar de evitar repercutir la crisis de la empresa sobre el mantenimiento de los puestos de trabajo.

- No obstante y, respecto a la adecuación de la inaplicación de la compensación de Incapacidad temporal, no se considera que se haya justificado debidamente con datos sobre absentismos y entiende que no debería aceptarse.

- Por último, y en relación al período de aplicación, los efectos de la Decisión no pueden tener efectos retroactivos y debería abarcar desde la fecha en que se adopte aquélla hasta la de 31 de diciembre de 2013, que es la solicitada por la empresa.

Por todo ello, propone la inaplicación de las condiciones salariales solicitada por la empresa pero la desestimación de la inaplicación del complemento de la IT y que el período de aplicación de la medida debería abarcar desde la fecha de la Decisión de la CCNCC hasta el 31 de diciembre de 2013.

TERCERO: Tras un amplio debate en el que los diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar, e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se pusieron a votación las diferentes propuestas. La formulada por los sindicatos UGT y CC.OO. fue desestimada por 11 votos en contra y 5 a favor. La propuesta de CEOE y CEPYME fue desestimada por 10 votos en contra y 6 a favor. Finalmente, la propuesta de la Administración fue estimada por 11 votos a favor y 5 en contra.

Aunque cada representación mantuvo todas sus consideraciones resumidas en el apartado anterior, el consenso mayoritario se extendió también a la fundamentación de la presente Decisión sobre la consideración de la concurrencia de las causas económicas alegadas en su día como base de la solicitud de **xxxxxx** así como sobre la adecuación de la Decisión finalmente adoptada en relación con la causa y con los efectos de los trabajadores afectados. Igualmente, se extendió el consenso a la proyección temporal de la aplicación.

CUARTO: La aceptación de la propuesta formulada por la Administración, descansó en el consenso mayoritario que estimó que la tramitación del procedimiento



sustanciado ante esta CCNCC se había ajustado a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1362/12, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Y en particular, con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto. En efecto, el Secretario de la CCNCC, en uso de sus competencias reglamentarias constató que la solicitud y documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 20 del Real Decreto, por lo que de conformidad con el art. 19.2 del citado reglamento se requirió por parte de esta CCNCC a las empresas solicitantes, para que completasen su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia; documentación que fue aportada por la representación de las mercantiles con fecha 13 de junio de 2013 en esta CCNCC.

Igual consenso mayoritario se alcanzó sobre el cumplimiento del deber de negociar por las partes legitimadas durante el proceso en que trae causa la solicitud. En este sentido, de la documentación obrante en el expediente se deduce claramente y sin ningún género de dudas, la celebración de varias reuniones durante el período de consultas, de las que se levantó su correspondiente Acta firmada por todos los asistentes.

En este sentido, el preceptivo período de consultas para la inaplicación solicitada a la CCNCC se inició en fecha 18.02.2013 y finalizó en fecha 06.03.2012 SIN ACUERDO, habiéndose mantenido diversas reuniones entre la representación empresarial y el Comité de Empresa de **xxxxxxx**

Del contenido de las actas levantadas durante las tres reuniones mantenidas, se comprueba lo siguiente:

1º.- En la primera reunión, de fecha 20.02.2013, la empresa expone las causas que justifican la medida de inaplicación; realiza entrega de documentación a la parte social (Cuentas Anuales de 2011 y 2012, así como Cuenta de Pérdidas y Ganancias y balance de situación a fecha 31 de enero de 2013. Asimismo, se facilita a petición de la parte social importe de la facturación pendiente de cobrar a fecha 31.12.2011 y 31.12.2012) e identifica los conceptos que pretende inaplicar, comprobándose que coinciden con la solicitud presentada a la CCNCC.

2º.- En la segunda reunión, de fecha 25.02.2013, se realizan propuestas por los distintos asesores de los representantes del Comité de Empresa (USO y CC.OO.). Ambas intervenciones rechazan la inaplicación de la mejora de las prestaciones de seguridad durante los procesos de incapacidad temporal y realizan contra-propuestas en materia salarial. De una parte, USO propone “el descuelgue de las tablas salariales entre el 1 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2013, aplicando durante ese período los salarios vigentes a 31 de diciembre de 2012, siempre que en enero de 2014, se abonen los atrasos correspondientes a este año. Es decir, el 5,4% de incremento que han sufrido las tablas salariales en el 2013, respecto al 2012.”



3º.- Durante la tercera reunión mantenida con fecha 06.03.2013, la empresa acepta la propuesta del Comité de Empresa de dejar sin efecto la inaplicación de la mejora de las prestaciones de Seguridad Social durante los procesos de incapacidad temporal (artículo 43 del Convenio, ya mencionado). No obstante lo anterior, al no alcanzarse acuerdo sobre el resto de medidas de inaplicación propuestas por la empresa, se da por finalizado el período de consultas SIN ACUERDO.

Posteriormente, en fecha 13.03.2013, se sometió la medida de inaplicación solicitada a consideración de la Comisión Paritaria del Convenio con resultado SIN ACUERDO, según Acta de fecha 10.04.2013, incorporándose la misma al expediente. El mismo resultado (SIN AVENENCIA) se produjo, con fecha 16.05.2013, ante el organismo de resolución extrajudicial de conflictos laborales de Cantabria (ORECLA).

De la lectura de las Actas del período de consultas se constata la voluntad de negociar de buena fe por parte de la representación empresarial, en tanto **xxxxxx**. no mantuvo una posición rígida e inamovible durante la negociación, ya que propuso dejar sin efecto la inaplicación del complemento de la incapacidad temporal (lo que significa que asumió una de las tres propuestas formuladas por la parte social). A este respecto, el deber de buena fe no implica que las partes deban aceptar todas las propuestas o contrapropuestas formuladas durante el transcurso de las negociaciones, como tampoco obliga a que las negociaciones lleguen a buen término, lo que sería obviamente lo más deseado.

En este sentido, conviene traer a colación la Sentencia 112/2012, de 15 de octubre, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social, Sección 1ª) que, en su Fundamento de Derecho Noveno, expone: “esta Sala ha defendido ya en otras ocasiones que no cabe entender existente una verdadera negociación si no se aprecia el juego de propuestas y contrapropuestas, puesto que negociar implica estar dispuesto a ceder y que no puede alegar inamovilidad del contrario quien no ofrezca alternativas razonables y viables (...) que la negociación sea efectiva, garantizándose como tal aquella en la que las partes cruzan propuestas y contrapropuestas, con las consiguientes tomas de posición de unas y otras, independientemente de que las negociaciones alcancen un buen fin, como hemos mantenido en SAN 25-11-2009 (AS 2009,2495).” En similares términos, se pronuncia la Sentencia del TSJ Cataluña, en sentencia núm. 15/2012, de 13-6-2012 (AS 2012,1887), cuando precisa que el deber de negociar de buena fe en el período de consultas implica un esfuerzo sincero de aproximación de posiciones y, desde luego, no se cumple manteniendo una única oferta definitiva e irrevocable.

En otro orden de cosas y, dentro del marco del cumplimiento del deber de negociación de buena fe, se comprueba que la representación empresarial facilitó durante el período de consultas la información que se recoge en las diferentes Actas



firmadas por la representación empresarial y por el Comité de Empresa de **xxxxxx** (que se especifica en el punto 1º de la página anterior).

Por todo expuesto, de la lectura de las Actas incorporadas al expediente, se considera acreditado que las partes negociadoras han realizado propuestas y contrapropuestas que implican el cumplimiento del deber de negociar de buena fe durante el período de consultas y que, asimismo, se ha suministrado información a la representación legal de los trabajadores en los términos especificados en el cuerpo de la presente Decisión.

QUINTO: En las alegaciones planteadas por el Comité de Empresa, se manifiesta que **xxxxxxx** durante las negociaciones del período de consultas manifestó que no renunciaba a futuras decisiones empresariales de extinción, suspensión de contratos de trabajo y/o futura reducción temporal de la jornada de trabajo, en la medida que los efectos de la inaplicación resulten insuficientes. En este sentido, entiende la representación legal de los trabajadores que “cualquier solución pactada hubiera nacido viciada de origen, al reservarse la empresa otras medidas que hubieran hecho inútil el pacto cuando no los derechos de los trabajadores.”

La exposición de motivos del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 11 de febrero) dispone que las medidas previstas en su Capítulo III (y, en particular, la inaplicación de condiciones previstas en Convenio Colectivo) sirven para favorecer la flexibilidad interna en las empresas como alternativa a la destrucción de empleo. En este sentido, la citada Ley señala que los mecanismos de flexibilidad interna se han de utilizar por las empresas para evitar medidas más traumáticas para los trabajadores como pueden ser los despidos colectivos. Precisamente el recurso a este instrumento, como es, la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, en vez de recurrir al procedimiento de despido colectivo muestra *a priori* que la voluntad primera de la empresa no es la de extinguir los contratos de los trabajadores sino, por el contrario, la de adoptar una medida de inaplicación que le permita adaptarse a una coyuntura transitoria económica y productiva negativa. Por tanto, a la vista de lo expuesto en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO, se comprueba que esta alegación del Comité de Empresa no desvirtúa el cumplimiento del deber de negociar de buena fe durante el período de consultas.

SEXTO: El escrito de alegaciones continúa indicando que la medida solicitada “no debería ser aplicable a los atrasos correspondientes al 2012 (2,9%) y ello, por cuanto, la subida salarial se pactó en un Convenio muy anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012.” A este respecto, el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de la Audiencia Nacional 95/2012 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 10 de septiembre, dispone que “asumiendo la irretroactividad del Real Decreto-Ley



3/12, sin embargo ello no impide su aplicación a los efectos del Convenio a partir de la entrada en vigor de la norma legal aunque aquél se hubiera negociado con anterioridad a tal fecha, es decir, que con independencia de la fecha de suscripción del Convenio, teniendo un período de vigencia de dos años, 2011 y 2012 (...), la nueva redacción del artículo 84.2 E.T. vincula a este instrumento normativo pero sólo a los efectos desplegados a partir de la entrada en vigor de la norma con rango de ley, el 12-2-2012, ya que el legislador no le ha conferido eficacia retroactiva." Lo que significa, en definitiva, que en el sistema de fuentes del Derecho Laboral el Convenio ha de adecuarse a la Ley, en este caso, de Reforma del Mercado Laboral, afectando a las previsiones convencionales cuyos efectos se extienden con posterioridad al 12-2-2012. En el presente supuesto, la medida de inaplicación planteada se refiere única y exclusivamente al incremento salarial de 2013 (que se calcula sobre la base del IPC de diciembre de 2012), por lo que no se produce en modo alguno la aplicación retroactiva del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 11 de febrero) sino su aplicación a los efectos que despliega el Convenio Colectivo en el año 2013.

SÉPTIMO: Respecto a la existencia de la causa legal económica prevista en el art. 82.3 del ET en relación con el art. 51 de idéntico texto legal en la que se fundamenta la solicitud empresarial y que se discute en varios puntos del escrito de alegaciones presentado por el Comité de Empresa, la postura mayoritaria de esta Comisión hizo suyo el informe de los Servicios Técnicos de la CCNCC obrante en el expediente en el que consta que en 2011 la sociedad entra en pérdidas (-12.341,59 euros), situación que se mantiene en 2012 (-108.232,15 euros) y en el primer trimestre de 2013 (-892,69 euros); asimismo, se ha producido un descenso interanual en las ventas del 22,1% en 2011 y del -10,9% en 2012. Los datos provisionales del 2013 indican una caída de las ventas respecto al mismo período del año anterior del 19,6%. A mayor abundamiento, la evolución de la base imponible del I.V.A. devengado acredita sucesivas caídas interanuales de la citada base en los últimos cinco trimestres (trimestres primero a cuarto de 2012 y primer trimestre de 2013).

Por lo que respecta a la causa productiva se encuentra íntimamente conectada con la económica, puesto que la reducción del nivel de ingresos ordinarios o ventas entraña una reducción de la demanda de los bienes o servicios que la empresa ofrece. En este sentido, además de la disminución de los servicios que la empresa coloca en el mercado (ventas) que se contempla en la causa económica, **xxxxxx** apoya su petición en que los contratos con clientes vigentes en enero de 2013 tienen un importe de 960.654,28 euros frente a los contratos de hace un año que se suscribieron por importe de 1.168.300,48 euros, lo que equivale a una reducción de la actividad empresarial del 18%.

OCTAVO: Acreditada la causa, la CCNCC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, entendió por mayoría



que, en atención a las consideraciones de la adecuación de la solicitud de la empresa en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados, procedía la inaplicación del incremento previsto en convenio colectivo para el año 2013. Se llega al consenso mayoritario de estimar adecuada la solicitud formulada por la empresa a la vista de la evolución de los gastos en relación al conjunto de los datos económicos de la empresa y, de manera especial, por la necesidad de reducción de costes que permita reequilibrar la negativa situación económica con la finalidad de mantenimiento del empleo.

En cambio, respecto del complemento de la IT derivada de enfermedad común y accidente no laboral, se consideró que no procedía su inaplicación, al no estar justificada su incidencia real en la empresa ni acreditada que su inaplicación podría servir a los fines anteriormente mencionados.

De otro lado, se estimó que la vigencia de la inaplicación debía estar delimitada desde su entrada en vigor por la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2013, según consta en la solicitud de la empresa. En este sentido, se consideró la imposibilidad de que la Decisión pudiera tener efectos retroactivos por la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el artículo 2.3 del Código Civil: “las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”; irretroactividad que igualmente proclama el art. 9.3 de la Constitución Española en relación con las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Este principio de la irretroactividad se asienta en «los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas” (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1984). Asimismo, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 3 de Febrero de 1981 y 7 de Mayo de 1981 apoyan la existencia de una retroactividad *a sensu contrario* de las normas favorables; la de 11 de Noviembre de 1981 niega la existencia en el caso contemplado de una retroacción de norma desfavorable; y la de 6 de Julio de 1982 niega la posibilidad de aplicar la retroactividad “en grado máximo” ya que ello “iría contra la misma seguridad jurídica que su artículo 9.3 garantiza”. Por último, niegan la retroactividad de aquellas disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos las Sentencias de 13 de Octubre de 1981, 10 de Enero de 1982 y 5 de Marzo de 1982.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por mayoría, con la oposición de las organizaciones sindicales UGT y CC.OO. representadas en esta Comisión, la siguiente



DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la inaplicación de las condiciones salariales y mejora de la acción protectora de la Seguridad Social establecidas en el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza Industrial para la Comunidad Autónoma de Cantabria que ha dado lugar a la presente controversia **en los términos siguientes:**

- 1. Reducción del 5,4% de los conceptos retributivos salariales contenidos en del Convenio Colectivo de aplicación**
- 2. Desestimar la Inaplicación del complemento de incapacidad temporal derivado de contingencias comunes y profesionales.**
- 3. El período de inaplicación de la medida abarcará desde la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2013.**

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado cuerpo legal



Voto Particular de los Vocales de la CCNCC, en representación de CCOO y UGT.

Los vocales en representación de la Confederación Sindical de CCOO y en representación de UGT, disienten de la decisión aprobada, por mayoría, en la reunión del Pleno de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos celebrada el pasado 8 de julio, en relación al Expediente iniciado a solicitud de D. xxxxxx, en nombre y representación de la empresa xxxxxx, con número de expediente 08/2013, para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales y Limpieza industrial para la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la citada empresa y emiten el siguiente VOTO PARTICULAR:

1.- La decisión adoptada es inconstitucional, en tanto que es un órgano de la Administración del Estado, con voto decisorio de vocales en su representación, quien decide inaplicar un convenio colectivo privándole de su fuerza vinculante garantizada por el art. 37 de la Constitución Española y violando, asimismo, el derecho fundamental de libertad sindical: art. 28.1 igualmente de nuestra Norma Fundamental, del que la negociación colectiva forma parte de su contenido esencial.

2.- Por violación del deber de negociar.

Han existido negociaciones muy residuales con respecto a la posibilidad de inaplicar el convenio puesto que han afectado al principio de la buena fe negocial, ya que la empresa ha manifestado que se reserva futuras decisiones empresariales de extinción, suspensión de contratos de trabajo y/o futura reducción temporal de la jornada de trabajo, en la medida que los efectos de la inaplicación resulten insuficientes. Por lo que no ha existido una verdadera voluntad negociadora sino de imposición de una previa decisión unilateral.

3.- Por falta de causa.

La documentación presentada por la empresa es incompleta, ya que pese a que se han presentado las cuentas anuales abreviadas de los dos ejercicios anteriores (2011 y 2012) y las provisionales de 2013 (correspondientes al primer trimestre del año), faltaría la memoria, documento imprescindible en cuanto que completa, amplía y comenta la información contenida en las cuentas anuales y sin la cual no es posible tener una visión completa de las mismas. Cabe recordar al respecto que estos documentos forman una unidad y que en su conjunto permiten mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, razón por la cual es imprescindible la presentación de todos ellos.



Además, el hecho de que la empresa pueda presentar los documentos en su formato abreviado no le exime del deber de formular la memoria abreviada.

Partiendo de las cuentas presentadas, se observa un aparente deterioro en las partidas de inmovilizado material, fruto de la depreciación y no reposición de bienes, hecho sin mayor trascendencia y que deriva de decisiones de la gestión; una caída significativa en la cuenta de clientes en el año 2012, aunque un incremento sustancial de la partida de disponible, lo que implica que han caído los derechos de cobro sobre clientes pero han aumentado las disponibilidades líquidas de la empresa; una pérdida de las fuentes de financiación propias de la empresa y una mayor dependencia de las fuentes de financiación ajenas, con una estructura del pasivo muy negativa ya que carga a corto plazo toda su financiación ajena.

Datos que muestran una situación económica negativa, no obstante para que se pueda valorar la existencia de la causa económica justificativa de la inaplicación, es necesario tener en cuenta no sólo su concurrencia, sino la necesaria conexión de funcionalidad entre causa y medida propuesta, y en tanto que la situación económica de la empresa no tienen su razón de ser en la evolución de los gastos de personal, la inaplicación de salarios propuesta, no guarda la necesaria conexión de funcionalidad con la causa económica alegada, y lo mismo cabe decir en relación con la causa productiva alegada también como causa justificativa de la inaplicación.

4.- Sobre la adecuación de la inaplicación en relación con la existencia de la causa.

En atención a lo establecido en el art. 22 del RD1362/2012, la CCNCC deberá pronunciarse sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo, para lo cual valorará su adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados. La decisión podrá aceptar la pretensión de inaplicación en sus propios términos o proponer la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad.

En atención a que las pretendidas causas, no guarda relación con los costes laborales, ni las pérdidas ni la disminución de ingresos existentes justifican por su cuantía la medida de inaplicación solicitada, tanto más teniendo su repercusión y efectos en una plantilla que en la gran mayoría esta contratada a tiempo parcial, no habría causa justificativa de la inaplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto, los vocales que emiten el presente voto particular consideran que la decisión de la CCNCC debió ser la desestimación de la solicitud formulada por la empresa xxxxxx

En Madrid a 10 de julio de 2013. Secretario de la CCNCC